

Capítulo II
De las Disposiciones Finales

Artículo 68. No serán aplicables a la materia impositiva regida por las disposiciones de esta Ley, las normas de otras leyes que otorguen exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales distintos a los aquí previstos, o que se opongan o colidan con las normas aquí establecidas.

Artículo 69. La administración, recaudación, fiscalización, liquidación, cobro, inspección y cumplimiento del impuesto previsto en este Decreto Constituyente, tanto en lo referente a los contribuyentes como a los administrados en general, serán competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

A los fines de la emisión de la factura por las operaciones señaladas en el artículo 62 de esta Ley, debe expresarse en la moneda, criptomoneda o criptoactivo en que fue pagada la operación y su equivalente a la cantidad correspondiente en bolívares. Asimismo, deberá constar ambas cantidades en la factura con indicación del tipo de cambio aplicable, base imponible, impuesto y monto total.

Artículo 70. Los Jueces, los Notarios y los Registradores civiles y mercantiles, deberán remitir a la Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo, una relación mensual de los hechos, negocios u operaciones que constituyan hechos impositivos de esta Ley, en la forma y condiciones que mediante providencia determine la Administración Tributaria.

Artículo 71. La alícuota impositiva establecida en el tercer aparte del artículo 27 de esta Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del decreto del Ejecutivo Nacional que establezca la alícuota aplicable.

Artículo 72. El presente Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigencia a los sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Se deroga el Decreto Constituyente de Reforma de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.396 Extraordinario, de fecha 21 de agosto de 2018.

Dado y firmada en la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil veinte. Años 209º de la Independencia, 160º de la Federación y 20º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase;


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
PRESIDENTE


TANIA VALENTINA DÍAZ
Primera Vicepresidenta


GLADYS DEL VALLE REQUENA
Segunda Vicepresidenta


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ
Secretario


CAROLYS HELENA PÉREZ
Subsecretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos, dictadas por este órgano soberano y publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.323 Extraordinario de fecha 8 de agosto de 2017.

DECRETA

El siguiente,

DECRETO CONSTITUYENTE QUE CREA LA CARTERA
PRODUCTIVA ÚNICA NACIONAL

Objeto

Artículo 1. El objeto de este Decreto Constituyente es la creación de la Cartera Única Productiva Nacional, la cual estará especialmente conformada para el financiamiento de los sectores agroalimentarios, manufacturero, turístico, salud e hipotecario, a los fines de promover y fortalecer la soberanía económica del país.

El Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, podrá incorporar otros sectores productivos que requieran financiamiento para su desarrollo.

Creación

Artículo 2. Se crea la Cartera Única Productiva Nacional, con la finalidad de estimular, promover, incentivar, fomentar y apoyar el incremento en la producción y comercialización de bienes y servicios en los distintos sectores que conforman el Aparato Productivo Nacional, a través de operaciones de financiamiento otorgadas por las instituciones financieras públicas y privadas que operen dentro del sector bancario nacional.

A dicha cartera se le hará seguimiento de los créditos otorgados y del impacto productivo en los términos establecidos en el artículo 9 de este Decreto Constituyente.

Ámbito Subjetivo de aplicación

Artículo 3. Son sujetos receptores o beneficiarios del financiamiento al que se refiere este Decreto Constituyente, la persona natural o jurídica, o empresas relacionadas o vinculadas a los sectores productivos mencionados en el artículo 1, o los que se acuerden conforme al mismo.

El Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional podrá, previa autorización del Presidente de la República, incluir otros sectores del aparato productivo nacional para ser sujetos receptores o beneficiarios del financiamiento crediticio.

Creación y conformación del Comité

Artículo 4. Se crea el Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional, el cual tendrá entre sus atribuciones la aprobación de la política, direccionamiento, regulación y evaluación de los recursos que se dispongan para el financiamiento de dicha cartera, así como su impacto en la materialización de los planes productivos y el establecimiento de requisitos de desempeño.

El Presidente de la República, mediante Decreto, determinará las funciones, atribuciones, directrices y responsabilidades del Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional, así como las de su secretaría técnica.

El Comité estará conformado por:

1. El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, quien presidirá el Comité y gestionará una secretaria técnica.
2. El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional.
3. El Ministro del Poder Popular de Industria y Producción Nacional.
4. El Ministro del Poder Popular para Agricultura Productiva y Tierras.
5. El Presidente del Banco Central de Venezuela.
6. Los demás que establezca el Presidente de la República mediante Decreto.

Porcentaje Obligatorio

Artículo 5. El Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional fijará mediante Resolución, conforme con las políticas y lineamientos emitidos por el Presidente de la República, el valor y demás parámetros de cálculo de la Cartera Única Productiva Nacional de cada mes, que será equivalente a un porcentaje mínimo obligatorio del diez por ciento (10%), y un máximo de veinticinco por ciento (25%) de la cartera bruta y de conformidad con los cierres contables de la banca.

A los efectos de la determinación del saldo de la cartera de crédito bruta, se deberá excluir el incremento que por actualización de capital, producto de la aplicación de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC), se genere sobre los préstamos comerciales.

Del establecimiento de los requisitos, condiciones, plazos y porcentajes

Artículo 6. El Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional fijará mediante Resolución, conforme los lineamientos establecidos para la Política Económica, los requisitos de desempeño, condiciones, plazos, montos y porcentajes mínimos obligatorios de la Cartera Única Productiva Nacional que los bancos comerciales y universales, destinarán a los sectores productivos mencionados en el artículo 1 de este Decreto Constituyente, tomando en consideración las particularidades y naturaleza de cada uno de ellos, sin perjuicio de otros sectores que se incorporen de conformidad con este instrumento normativo.

El Banco Central de Venezuela (B.C.V.) establecerá a través de su directorio las tasas de interés y los costos del crédito.

Información Obligatoria

Artículo 7. El ente de control de las instituciones del sector bancario, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes remitirá al Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional la información de los créditos de la Cartera Única Productiva Nacional, en los formatos establecidos, sin límite y con traslado de reserva. Dicho ente requerirá a las instituciones del sistema la información que al respecto necesite.

Control y supervisión de la banca

Artículo 8. El ente de control de las instituciones del sector bancario vigilará que dichas entidades cumplan las políticas y regulaciones del Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional.

Del Seguimiento y Evaluación del Crédito y la Producción

Artículo 9. El Comité Rector de la Cartera Productiva Única Nacional desarrollará un proceso de seguimiento conformado por indicadores de resultados que permita, conocer y evaluar, el impacto y la eficiencia de la producción real en la Cartera Productiva Única Nacional.

Coordinación con el Banco Central de Venezuela

Artículo 10. Los Ministerios del Poder Popular que conforman el Comité Rector de la Cartera Productiva Única Nacional cumplirán lo dispuesto en este Decreto Constituyente, asegurando la adecuada coordinación con el Banco Central de Venezuela (B.C.V.).

DISPOSICION DEROGATORIA

ÚNICA. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Constituyente, quedan derogadas las disposiciones normativas que regulan las carteras crediticias obligatorias, especialmente las que son parte del Decreto N° 6.219 de fecha 15 de julio de 2008, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; del Decreto N° 8.879 de fecha 27 de marzo de 2012, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Manufacturero, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.904 de fecha 17 de abril de 2012; del Decreto N° 1.443 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.153 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014; y del Decreto N° 2.721 de fecha 14 de febrero de 2017, mediante el cual se establece la cartera de crédito bruta anual, que con carácter obligatorio deben colocar con recursos propios las instituciones del sector bancario, se destinará un veinte por ciento (20%) a la concesión de créditos hipotecarios para la construcción, adquisición y autoconstrucción, mejoras y ampliación de vivienda principal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.095 de fecha 14 de febrero de 2017.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Los créditos suscritos en el marco de las normas derogadas conforme a este Decreto Constituyente continuarán su ejecución en los términos pactados hasta su vencimiento, sin posibilidad de prórroga o refinanciamiento.

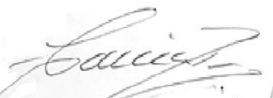
DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Este Decreto Constituyente entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

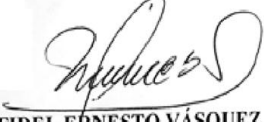
Dado y firmada en la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil veinte. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase;


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
PRESIDENTE


TANIA VALENTINA DÍAZ
Primera Vicepresidenta


GLADYS DEL VALLE REQUENA
Segunda Vicepresidenta


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ
Secretario


CAROLYS HELENA PÉREZ
Subsecretaria